



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05711-2007-PC/TC

LIMA

ANA MARÍA RUIZ PAZ VDA. DE RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana María Ruiz Paz Vda. de Ramírez contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas 103, su fecha 30 de julio de 2007 que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de diciembre de 2006 la parte demandante interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y contra el representante del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad de Lima, solicitando que se ordene el cumplimiento de: i) La resolución del Tribunal Fiscal (TF) 09380-2-2004, del 26 de noviembre de 2004, que dispone la suspensión temporal del procedimiento coactivo recaído en el expediente 76-74-0067-9846-ACUM, seguido por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima; ii) la Resolución del TF 01036-2-2005, del 16 de febrero de 2005, que reitera lo ordenado en la resolución precitada; iii) la Resolución del TF 03875-2-2005, de 22 de junio de 2005, y su aclaratoria, que declara fundada la Queja interpuesta e improcedente la aclaración interpuesta por la Administración; iv) el artículo 31 de la Ley 26979 que dispone que el proceso coactivo se suspende cuando lo disponga el TF; v) el Artículo 156 del Decreto Supremo 135-99-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, que dispone que las resoluciones del TF deben ser cumplidas por los funcionarios de la Administración, bajo responsabilidad; y, vi) la nulidad de todos los actos procesales realizados por el ejecutor coactivo de la entidad emplazada, por contravenir los mandatos judiciales o administrativos.
2. Que este Colegiado en la sentencia recaída en el expediente 0168-2005-PC/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05711-2007-PC/TC

LIMA

ANA MARÍA RUIZ PAZ VDA. DE RAMÍREZ

3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas.
4. Que todas las resoluciones administrativas aludidas en el fundamento 1, *supra*, se recaen en el Expediente 12654-2004, originado en la Queja interpuesta por don Pedro Bernardino Ramírez Breniz contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por no haber sido debidamente notificado con los valores que dieron origen a la ejecución coactiva.
5. Que si bien en las resoluciones del TF se ordenaba la suspensión del procedimiento de ejecución coactivo y se requería al Servicio de Administración Tributario de la Municipalidad Metropolitana de Lima la documentación pertinente a fin de definir si es que efectivamente se habían notificado los valores que determinaban la deuda tributaria conforme a ley, es de precisar que el procedimiento administrativo seguido ante el TF concluyó con la resolución del 22 de junio de 2005, que declara fundado el recurso de Queja, debido a que la documentación incompleta adjuntada por la Administración Tributaria demostraba que no se habían notificado los valores que sustentaban el procedimiento de cobranza coactiva cuestionado. Con ello se pone fin a dicho procedimiento. No obstante, el TF deja anotado que la orden de suspensión del procedimiento y el requerimiento de información a la Administración Tributaria fue notificado el 3 de diciembre de 2004, cuando ya había concluido el procedimiento de ejecución coactiva; se había rematado el bien inmueble y había concluido el procedimiento coactivo (conforme se aprecia de folios 77). Precisamente por ello, en la resolución 03875-2-2005, el TF entiende que debe procederse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122º del Código Tributario, que estipula que una vez concluido el procedimiento de cobranza coactiva éste solo es susceptible de ser revisado en sede judicial. Por consiguiente, habiéndose concluido con el procedimiento ante el TF, las órdenes de suspensión ya no se encuentran vigentes.
6. Que, en tal sentido, de lo actuado se evidencia que conforme a lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se ha determinado la improcedencia de la pretensión por haberse verificado que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.
7. Que, por otro lado, si bien en el fundamento 28 de la sentencia aludida en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05711-2007-PC/TC

LIMA

ANA MARÍA RUIZ PAZ VDA. DE RAMÍREZ

fundamento, 2 *supra*, se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la sentencia 1417-2005-PA/TC, es también cierto que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la sentencia N.º 0168-2005-PC/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso debido a que la demanda se interpuso el 21 de diciembre de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)